REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Sucesión
Causante: José Urbano Beltrán Enciso
Radicado: 11001-31-10-013-2008-01278-02

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, resolvió unas objeciones formuladas al trabajo de partición[1].

A N T E C E D E N T E S:

1.- En el Juzgado Trece de Familia de Bogotá se tramita el proceso de sucesión del causante José Urbano Beltrán Enciso, dentro del cual, están reconocidos como herederos en calidad de hijos José Urbano, Germán Enrique e Ingry Jaydivy Beltrán Rivera, Diego Fernando Beltrán Palacio y Solanyela Beltrán Lema. También está reconocido como heredero por representación el señor Wilmar Darío Beltrán Ramírez. Y, finalmente, están reconocidas las señoras María Lucía Rivera de Beltrán y María Otilia Palacio Gómez, cónyuge y compañera permanente sobrevivientes del causante.

2.- El trámite inició con auto del 15 de enero de 2009. Posteriormente, en audiencia del 19 de mayo de esa misma anualidad, fue celebrada la audiencia de inventarios y avalúos, en la que, fue presentada la siguiente relación de bienes y

[1] Téngase en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive.

deudas, aprobada en auto del 2 de junio siguiente, por no haberse presentado objeción alguna:

Activo: i) Lote de terreno junto con la casa en él construida ubicado en la Avenida 68 N° 19-10 Sur de Bogotá, registrado con la matrícula N° 50S-250812 **$107.072.000**; ii) Lote de terreno, junto con la casa en él levantada ubicada en la Calle 56A Sur N° 72G-04 registrado con la matrícula N° 50S-40483151 **$22.869.000**; iii) Lotes 1560 y 1561, Sección Especial D-2, ubicados en el Jardín Nuestra Señora de Fátima Cementerio de la Inmaculada en Bogotá **$700.000**; iv) Automóvil de placas FCG-313 modelo 1980 **$2.100.000**; v) 10.000 acciones de Ecopetrol **$11.200.000**; vi) Cuenta pagadiario N° 0128350073271 del Banco BCSC, Oficina Venecia **sin saldo especificado**; vii) Cuenta pagadiario N° 24501904625 del Banco BCSC, Oficina Venecia **sin saldo especificado**; viii) Cuenta pagadiario N° 26501187440 del Banco BCSC, Oficina Venecia **sin saldo especificado**; ix) Cuenta Corriente N° 215-0031599-9 del Banco BCSC, Oficina Venecia **sin saldo especificado.**

Pasivo: i) Contrato de honorarios profesionales de fecha 16 de noviembre de 2.006, suscrito por José Urbano Beltrán Enciso con el abogado Germán Acosta Romero por la suma de **$20.000.000**, avalada por la cónyuge sobreviviente Señora María Lucía Rivera de Beltrán y el heredero José Urbano Beltrán Rivera, en representación de los herederos Beltrán Rivera, Beltrán Ramírez y Beltrán Lema; y, ii) Por los intereses causados por la suma de $20.000.000 desde el 15 de noviembre de 2.008, hasta el 18 de mayo de 2.009, fecha de este inventario, es decir, por 30 meses, a la tasa del 2.5% mensual. "*Los intereses se siguen causando hasta cuando se pague totalmente ésta obligación*" **$15.000.000.**

3. – El 13 de octubre de 2009 fue celebrada audiencia de inventarios y avalúos adicionales, aprobada en auto del 6 de noviembre del mismo año, en la que como parte del activo fueron relacionadas las siguientes partidas: i) La suma de **$1.933.200,36** contenida en la Cuenta pagadiario N° 24501904625 del Banco BCSC; y, ii) La suma de **$39.480,62** pesos contenida en la cuenta de ahorros N° 26501187440 del Banco BCSC, Oficina Venecia.

4.- El 11 de febrero de 2011 fue celebrada una nueva audiencia de inventarios y avalúos adicionales, aprobada en auto del 1 de abril de ese mismo año, en la que se relacionó como parte del activo el derecho de dominio y posesión sobre una pistola Heckler & Kochac. 7,65 No. 2497 con su respectivo estuche Calibre 7,65 y el salvoconducto a nombre del causante, avaluada en **$1.000.000** de pesos.

5.- En auto del 9 de junio de 2015 fue decretada la partición y, mediante proveído del 19 del mismo mes y año, fue designada partidora de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le encargó la elaboración del trabajo distributivo.

6.- El 5 de marzo de 2018 fue radicado el trabajo de partición, objetado dentro del término de ley por el apoderado judicial de la señora María Lucía Rivera y de los herederos Beltrán Rivera, Beltrán Ramírez y Beltrán Lema. La objeción fue resuelta en auto del 5 de octubre de ese mismo año, oportunidad en que el *a quo* ordenó rehacer el trabajo de partición para que se complementara la cabida y linderos de la partida segunda y se consignara el número de cuenta de la partida tercera; además, para que se elaborara conforme a los inventarios y avalúos aprobados, incluyendo el crédito relacionado por concepto de los honorarios reclamados por el abogado Germán Acosta Romero.

7.- El auto del 5 de octubre de 2018, fue confirmado por esta Corporación, en sede de apelación, mediante proveído del 18 de julio de 2019, donde se avaló la orden de rehacer el trabajo de partición, específicamente para la inclusión de las partidas del pasivo relativas a los honorarios adeudados por el causante al abogado Germán Acosta Romero junto con los intereses derivados de dicha obligación.

8.- Tras otras correcciones, el trabajo de partición fue nuevamente radicado por la auxiliar de la justicia el 12 de febrero de 2021. De este se corrió traslado en auto del 31 de marzo de 2022, oportunidad dentro de la que fue objetado por el acreedor Germán Acosta Romero en razón a que la partidora liquidó mal los intereses de la partida segunda del pasivo "*faltando por liquidar intereses por 16 meses y medio, es decir, desde el 15 de diciembre de 2.020 hasta el 31 de marzo de 2.022, que sumados a los 144 meses anteriores, resulta un gran total de* ***160 meses y medio***", pues solo liquidaron los intereses del 15 de noviembre de 2008

al 15 de noviembre de 2.020. De otro lado, la cónyuge sobreviviente y los herederos Beltrán Rivera objetaron extemporáneamente el trabajo de partición, por lo que se rechazó en auto del 30 de junio siguiente.

9.- La objeción fue desatada en auto del 3 de noviembre de 2022 en el sentido de ordenar rehacer el trabajo de partición, sin incluir el pasivo inventariado. El *a quo* consideró que, tratándose de una sucesión testada, en instrumento elaborado pocos días antes del fallecimiento del señor José Urbano Beltrán Enciso, la totalidad de su patrimonio activo y pasivo debe estar contenido en este, sin que, el *de cujus*, hubiera hecho mención a deuda alguna y, de existir algún pasivo *"el abogado ACOSTA ROMERO, tenía que haber opuesto a ese testamento el CONTRATO DE HONORARIOS, para cobrar su "crédito".*

Agregó el *a quo,* que, *"(…) contrario a las reglas procedimentales indicaban, el abogado ACOSTA ROMERO: i) Aceptó poder de quienes en los hechos son su contraparte.; ii) Tramitó la sucesión por la vía de la sucesión testamentaria; iii) Afirmó que probó su "crédito" con un contrato de honorarios suscrito entre él y el testador el 15 de noviembre de 2006 y iv) Sostuvo que las firmas impuestas en ese documento privado por dos de sus representados, reconocían el "crédito", siendo que al valorar dicha documental claramente se colige que los firmantes avalan contenido y firma del CONTRATO DE HONORARIOS pero en ninguna parte de ese "AVAL" afirman que reconocen un pasivo de la sucesión porque no es lo que allí en ese contrato dice bajo la firma de los "AVALISTAS"*

(…)

Bastan los argumentos fácticos y jurídicos para que esta jueza concluya que resultó probada la objeción propuesta por el apoderado de los herederos MARÍA LUCÍA RIVERA DE BELTRÁN, JOSÉ URBANO BELTRAN RIVERA e INGRY JAYDIVY BELTRÁN RIVERA bajo los argumentos de violación al debido proceso y vulneración al derecho de defensa y en consecuencia se deba excluir del trabajo de partición el pasivo declarado por el abogado ACOSTA ROMERO, quien podrá hacerlo valer en proceso separado tal como así lo indica el inc.6º del num.1º del art.600 del C.P.C., y que deba rehacerse el trabajo de partición al no encontrarse ajustado a derecho (num.5º del art.611 del C.P.C) y que se rehaga con fundamento en lo dispuesto en el testamento contenido en la Escritura Pública Número tres mil

trescientos treinta y cinco (3.335) del 14 de noviembre de 2008, protocolizada en la Notaría Treinta y Tres (33) del Círculo de Bogotá".

10.- Inconforme, el acreedor Germán Acosta Romero interpuso recurso de apelación en contra del proveído del 3 de noviembre de 2022 con el fin que sea revocado. Recalca que, el contrato de honorarios por prestación de servicios de abogado, fue firmado voluntariamente por el causante y, avalado posteriormente por la cónyuge sobreviviente y por el heredero José Urbano Beltrán Rivera. El Juzgado, adujo, realiza elucubraciones sin pruebas de lo acontecido con el contrato de honorarios, para proceder a excluirlo como pasivo por un supuesto "*error inducido"*, sin explicación alguna, lo cierto en este proceso es que los honorarios aún le son adeudados, tanto por los servicios prestados al causante como los posteriormente prestados a los herederos, sin que exista mala fe en el cobro, de hecho, la Sala de Familia no encontró nada indebido con el contrato, de allí que ordenara tenerlo en cuenta en el trabajo de partición.

11. - Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la alzada, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe preceder la petición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que exista pluralidad de asignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil.

En principio, la objeción al trabajo de partición tiene cabida cuando se fundamenta en la violación de la ley sustancial o procesal, por ejemplo, cuando hay violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la

aplicación de la equidad y la inobservancia de las reglas para partir, en la conformación de hijuelas.

En el caso *sub examine,* el recurso de alzada se promueve contra el auto que resolvió la objeción al trabajo de partición, en el que, la Juzgadora, ordenó excluir el pasivo inventariado en diligencia del 19 de mayo de 2009, en su concepto porque no se trata de un pasivo del causante José Urbano Beltrán Enciso quien no lo relacionó en el testamento consignado en la Escritura Pública N° 0335 del 14 de noviembre de 2008; adicionalmente, que la inclusión de la deuda aparece irregular, pues no fue opuesta al testamento, sin que pueda tenerse probada con el "*aval"* de la cónyuge sobreviviente y del heredero José Urbano Beltrán Rivera quienes con su firma solo reconocen el contenido del contrato de honorarios más no la deuda.

Pues bien, enseña la doctrina especializada, que: *"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (arts. 1392 y 1821 del C.C. inc. 4º del art. 42 D. 2821 de 1974). Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman el inventario y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente"*[2]*.*

Previamente, esta Sala de Familia ya había desatado el punto relativo al pasivo presentado en la audiencia de inventarios y avalúos del 19 de mayo de 2009. En efecto, en proveído del 18 de julio de 2019, frente a la inclusión del pasivo en el trabajo de partición, se explicó, lo siguiente:

"*(…) concluye la Sala que en el presente caso obró la a quo de conformidad con la ley, pues no puede pasarse por alto que en la audiencia de inventarios celebrada el 19 de mayo de 2019 fue inventariado una partida pasivo, por el mismo apoderado judicial tanto de la cónyuge sobreviviente como de los herederos reconocidos en este proceso, partida que fue relacionada en los siguientes términos: "PARTIDA UNO. Contrato de honorarios profesionales de fecha 16 de*

[2] PEDRO LAFONT PIANETTA, Derecho de sucesiones, Tomo II, Pág. 591,

noviembre de 2.006, suscrito por José Urbano Beltrán Enciso con el abogado Germán Acosta Romero por la suma de $20.000.000, avalada por la cónyuge sobreviviente Señora María Lucía Rivera de Beltrán y el heredero José Urbano Beltrán Rivera, en representación de los herederos Beltrán Rivera, Beltrán Ramírez y Beltrán Lema.

VALOR DE ESTE PASIVO……..$20.000.000

"PARTIDA DOS. - Por los intereses causados por la suma de $20.000.000 desde el 15 de noviembre de 2.008, hasta el 18 de mayo de 2.009, fecha de este inventario, es decir, por 30 meses, a la tasa del dos punto cinco (2.5%) mensual. Los intereses se siguen causando hasta cuando se pague totalmente ésta obligación"

VALOR DE ESTE PASIVO ……..$15.000.000"

Y, observa el despacho que, como soporte de dicha partida fue aportada copia de un contrato de honorarios profesionales suscrito el 15 de noviembre de 2006 entre JOSÉ URBANO BELTRÁN ENCISO (q.e.p.d.) y el abogado GERMÁN ACOSTA ROMERO, donde acordaron la suma de $20.000.000 por concepto de honorarios en trámite de un proceso ordinario de nulidad de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2005 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá dentro del proceso de unión marital de hecho promovido por MARÍA OTILIA PALACIO GÓMEZ contra JOSÉ URBANO BELTRÁN ENCISO; documento que se encuentra suscrito por la cónyuge sobreviviente MARÍA LUCÍA RIVERA de BELTRÁN y el heredero JOSÉ URBANO BELTRÁN RIVERA, en calidad de avalistas, quienes para el efecto, el mismo día que se llevó a cabo la diligencia de inventarios, le hicieron presentación personal al documento ante notaría, como se verifica del envés del folio 49 del cuaderno de copias 1; y, dicha partida inventariada en esos términos no fue objetada dentro de la oportunidad legal por ninguno de los interesados reconocidos; luego, no existe razón válida alguna para que deje de ser tenida en cuenta como pasivo sucesoral.

(…)

En suma, el trabajo de partición debe rehacerse para ceñirse con estrictez a lo aprobado en estos, por lo que le corresponde a la auxiliar de la justicia proceder a elaborar la respectiva hijuela de deudas, conforme lo ordena el artículo 1393 del Código Civil, la que debe adjudicar a todos los interesados en común y pro indiviso

para que a prorrata de sus cuotas procedan a cancelar dicha obligación, con el bien o bienes que debe destinar para tal efecto y, a fin de que la partición se ajuste a la legalidad, le corresponde analizar si por razón de la naturaleza de la obligación deben liquidarse sobre el capital adeudado intereses legales o comerciales".

Como se aprecia, este Tribunal, ya había analizado la existencia del pasivo, el cual está debidamente soportado. No existen razones para cambiar la postura plasmada en el auto transcrito, en tanto, el pasivo está contenido en título ejecutivo proveniente del causante, consistente en el contrato de honorarios documento firmado por el fallecido José Urbano Beltrán Enciso. El hecho que la obligación no aparezca relacionada en el testamento consignado en la Escritura Pública N° 0335 del 14 de noviembre de 2008 no da pie para afirmar que el pasivo no existe pues, por definición, el testamento según el artículo 1055 del C.C. "*…es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone de todo o* ***de una parte de sus bienes*** *para que tenga pleno efecto después de sus días"*, es decir, no es necesario que el causante relacione todo su patrimonio en el acto testamentario.

Si no están todos los bienes, deudas o herederos relacionados en el testamento, la sucesión es entonces mixta, sobre la que establece el artículo 1052 del C.C., lo siguiente:

"Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato según las reglas generales.

Pero los que suceden a la vez por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador en lo que de derecho corresponda".

Se reitera, no hay lugar a excluir el pasivo ya inventariado, máxime cuando no se demostró por los herederos que la deuda ya haya sido cancelada o que por otro mecanismo se hubiere concluido que el causante no haya firmado el contrato, precisamente por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndose suscitado controversia, al ser aprobados por el juez, son determinantes del

contenido de la partición, claro está, sin perjuicio de que posteriormente puedan sufrir alteraciones en los eventos previstos en la ley, como es el caso de los inventarios adicionales, la venta en pública subasta de un bien inventariado y el pago de una deuda de la sucesión con parte del precio del remate, la caducidad de una deuda hereditaria, la inexistencia o pérdida total de una cosa inventariada, etc., pues cabe advertir que el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos hace tránsito a cosa juzgada formal mas no material. La Honorable Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que:

"la misión del partidor es taxativa y circunscrita; taxativa en cuando debe conformarse al realizar su trabajo a las disposiciones contenidas en el titulo 10 libro 3 del Código Civil, por mandato del articulo 1391 de dicha obra y circunscrito, porque la base para verificar la partición no es otra sino la diligencia de inventarios y avalúos".

"Son los inventarios ya aprobados la base del trabajo de partición porque a esto no se puede llegar (a la aprobación) si antes no existe el concurso de voluntades con la aceptación expresa o tacita de los interesados al no formularle objeciones, o cuando ya se han resuelto las objeciones que se les haya hecho dentro del término de traslado, casos estos en los que ya procede su aprobación la que vincula no solo al partidor, como ya se anotó, sino también a los demás sujetos intervinientes y el juez" (G.J.T. LXVIII, págs. 766 a 779).

Dicho lo anterior, lo correspondiente para el *a quo*, era analizar la objeción planteada por el acreedor, la que valga recalcar debe prosperar, pues en efecto, los intereses del contrato, inventariados en la partida segunda del pasivo, no están correctamente liquidados. En el auto del 18 de julio de 2019, esta Corporación consideró que correspondía a la auxiliar de la justicia "*analizar si por razón de la naturaleza de la obligación deben liquidarse sobre el capital adeudado intereses legales o comerciales"*; en el trabajo distributivo, la partidora consideró que, los intereses a liquidar es la misma tasa a los inventariados, esto es, el 2.5%, calculados desde el 19 de mayo de 2009 – día siguiente a la audiencia de inventarios - al 15 de diciembre de 2020, los que calculó ascienden a $57.500.000 "*o sea al momento han transcurrido 115 meses"*.

Si el interregno calculado es del 19 de mayo de 2009 al 15 de diciembre de 2020, no habían transcurrido 115 meses, sino 139; téngase en cuenta que entre el 19 de mayo de 2009 al 19 de mayo de 2020 transcurrieron 11 años y, a diciembre de 2020 hay 7 meses más. De otro lado, el trabajo de partición fue

radicado en el mes de febrero de 2021, por ende, era necesario calcular los intereses de enero de 2021.

Por lo anterior, se revocará el auto materia de apelación, para en su lugar, ordenar rehacer el trabajo de partición en el sentido que la auxiliar de la justicia elabore la hijuela de deudas calculando en debida forma los intereses relacionados en la partida segunda del pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de decisión unitaria de Familia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, el tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia. En su lugar, se ordena al partidor rehacer el trabajo de partición, exclusivamente para lo considerado en relación con la liquidación de los intereses a que hace referencia la partida segunda del pasivo sucesoral, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas ante la prosperidad de la apelación.

TERCERO.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

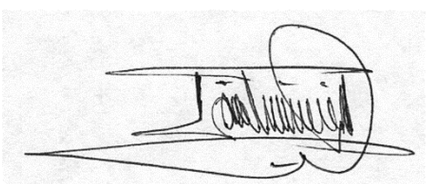

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado